H. Caborca, Sonora, a dos de agosto del año dos mil veintiuno
Tesorero Municipal de esta ciudad de Caborca, Sonora, en contra de la Resolución Definitiva de fecha quince de junio del año en curso, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa número OCEG 05/2017, y
RESULTANDO
1 Que por escrito recibido el día veintiuno de junio del año en curso, por su propio derecho, el recurrente, interpuso en Recurso de Revocación en contra de la Resolución de fecha quince de Junio del año en curso, dictada en el precitado expediente administrativo
2 Que mediante auto de fecha veinticuatro de Junio del año en curso, se admitió el recurso de referencia por estar presentado en tiempo y forma legales, ya que la Resolución recurrida fue notificada al
en fecha diecisiete de Junio del año en curso, por lo que lo promovió dentro de los cinco días hábiles que empezaron a contar a partir de la notificación de la Resolución en comento y ofreciendo como medio de prueba, informe de autoridad a cargo del Tesorero Municipal el cual rindiera con el oficio TM 318/2021, el primero de Julio de 2021
3 Mediante auto de fecha treinta de Julio del año en curso, se citó el presente asunto para oír Resolución, misma que ahora se pronuncia hoy bajo los siguientes:
CONSIDERANDOS
I Que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es competente para conocer y resolver el recurso de revocación de referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción IV, 65, 66, 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 96-XI de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y 148 fracción XXII del Reglamento Interior del Ayuntamiento y la Administración Publica Directa del Municipio de Caborca, Sonora.
II Según la referencia a que se contraen los puntos 1 y 2 del apartado que antecede, la controversia en el presente asunto se integra de los agravios expresados por el recurrente en confrontación con la Resolución impugnada
III Que el recurrente que consideró se le causan con la Resolución recurrida, mismos que resulta innecesario transcribir dado que no se advierte como obligación del juzgador impuesta ni por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ni por la Legislación supletoria aplicable, que se deban transcribir los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencia, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual deba estar vinculada y

Novena Época, Registro 164618.- Instancia; Segunda Sala; Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Materia: Común.- Tesis 2da./J.58/2010 Pagina 830.-

"CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCION.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del Libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudios y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego legalidad correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demerito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los tribunales Colegiados Segundo del Novena Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Decimo Séptimo Circuito y Segundo en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente. Margarita Beatriz Luna Ramos, Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

- - - Así las cosas esta autoridad advierte que el punto sujeto a debate y medular del motivo de inconformidad esgrimido en contra del pronunciamiento de esta autoridad de tener por acreditada la responsabilidad del recurrente respecto de las Observaciones 1.003, 1.008 y 1.010 de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio 2014, y la sanción decretada al mismo, de INHABILITACION PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISION POR EL TERMINO DE TRES AÑOS EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, Y SANCION ECONOMICA DE \$790,972 Pesos ( SON SETECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100), equivalente a dos tantos del daño patrimonial derivado de las observaciones de la Cuenta Pública de esta ciudad, del ejercicio 2014, determinados en el Considerando VII y Punto Resolutivo SEPTIMO de la Resolución recurrida, siendo:--

1.003 Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2014 de la cuenta 2119: Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo y se observó que no se han presentado ante el Servicio de Administración Tributaria las declaraciones de las retenciones de Impuesto sobre la Renta por \$362,018 por concepto de pago de sueldos, honorarios profesionales y arrendamientos.

1.008 Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2014 y se observó que no se realizó correctamente el cobro de Impuestos Adicionales sobre los Impuestos y Derechos durante el período fiscalizado por \$24,503.

1.010 gastos improcedentes por \$8,965 debido a que el Ayuntamiento realizó el pago po
concepto de actualizaciones y recargos en los enteros de impuestos
Y Expresa al efecto los agravios siguientes:

- - PRIMERO.- Que se le violentaron los artículos 1, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no aplicar de manera exacta la Ley al dictar el considerando VII, punto Resolutivo Séptimo de la Resolución dictada el quince de junio del año en curso, ya que menciona que este Órgano no motivo ni fundamento la individualización de la pena determinada al recurrente. Argumentando que en relación a la observación 1.003 que si no se realizó el pago de los impuestos sobre la renta del ejercicio 2014, fue por razones ajenas a mi voluntad, sino que se debió a que no se contaba con el recurso, y cuestión que acreditó con la relación analítica de saldos de dicho ejercicio, por lo que era imposible para el recurrente el realizar los pagos en su debida oportunidad, y que finalmente se cubrió dicho pago, como lo acredito con la prueba de informe de autoridad rendido por el L. C. I. IVAN SAUL MENDOZA YESCAS, Tesorero Municipal con el oficio TM/318/2021, quien informo de los pagos realizados al Sistema de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2014 a que se refiere la Observación 1.003, remitiendo anexos la documentación soporte en los que consta que se efectuó el entero de dichos impuestos durante el 2014, a excepción de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, en 21 de enero de 2015, el 26 de febrero de 2015 y 27 de marzo de 2015, respectivamente.- Asimismo en relación a la observación 1.008 manifestó que el sistema contable con el cual se contaba, arrojaba errores.
- - SEGUNDO.- Lo constituye la manifestación de que se le violento el derecho de audiencia, ya que como lo hizo valer también en el procedimiento resarcitorio PRDP/064/2016 ante el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización que Nunca fue requerido para darle solventacion a las observaciones que se le imputan, dejándolo en estado de indefensión, ya que los Resultados de la Cuenta Pública del Municipio de Caborca, del ejercicio 2014, se le notificaron al Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental con oficio OFICINA DEL AUDITOR MAYOR/AAM-3173/2015 en fecha 05 de noviembre de 2015, notificándole el paquete de observaciones derivadas de la Revisión de la Cuenta Pública de referencia, otorgándole un término de 30 días hábiles para su solventacion, apercibiéndolo que de no hacerlo se les delimitaría las responsabilidades correspondientes, mas no al recurrente, así que nunca se le notifico ni se le requirió para solventarlas y dentro del expediente OCEG 005/2017 no existe prueba de que se le haya notificado ni requerido respecto de las observaciones 1.003, 1.008 y 1.010 de dicha cuenta Pública, por lo que resulta ilegal la determinación tomada en la Resolución recurrida de tener por acreditada la responsabilidad por no haber solventado las observaciones de referencia y las sanciones determinadas en contra del mismo.------
- --- Ahora bien se procede a analizar lo vertido por el recurrente, y teniendo que los artículos 14 y 16 de la Constitución General de los Estado Unidos Mexicanos dicen:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.-

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

- - - Por lo que respecto del agravio expresado por el recurrente en el que manifiesta no se le respeto la garantía de seguridad jurídica ni se le dio derecho de audiencia, ya que no se le requirió por ningún medio legal para la solventacion de las observaciones que se le imputaron por no haber sido solventadas dentro de los 30 días hábiles que se otorgan para ello por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, ya que las mismas se notificaron al Titular del Órgano de Control las mismas y se le requirió para que en el término en mención diera solventacion a las mismas, y no al recurrente, por lo que se le dejo en estado de indefensión, ya que el ya no estaba en funciones como Tesorero, esto a la fecha de recepción del oficio de notificación del Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio del ejercicio 2014, el 05 de noviembre del 2015, con el oficio OFICINA DEL AUDITOR MAYOR/AAM-3173-2015, para determinar acreditada la responsabilidad del mismo, respecto de las observaciones 1.003, 1.008 y 1.010 de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio 2014, citando al efecto la garantía que señala el artículo 14 de nuestra Constitución General de la Republica, que establece que se debe observar los principios generales de derecho, y que se tiene que fundar y motivar la causa legal del procedimiento.- Analizado lo anterior, tenemos que le asiste la razón al recurrente ya que como lo hace valer no existe en el sumario evidencia de que se le haya notificado ni requerido para la solventación de las observaciones 1.003, 1.008 y 1.010 de la Cuenta Pública en mención, por lo que se le dejo en estado de indefensión, infringiéndole su garantía de audiencia y debido proceso por lo que procede el agravio analizado, ordenando REVOCAR en consecuencia la Resolución dictada en guince de junio del año en curso, y donde se tuvo por acreditada la responsabilidad de por la no solventacion de las observaciones 1.003, 1.008 y 1.010 que nos ocupan y las sanciones de INHABILITACION POR EL TERMINO DE TRES AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PUBLICO, Y SANCION ECONOMICA DE \$790,972 pesos, dictando INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD a favor del recurrente

- - - Siendo con la anterior determinación, innecesario entrar al estudio del resto de los agravios expresados por el recurrente, pues en nada variaría la anterior determinación, y sirviendo asimismo como sustento para lo anterior la siguiente:

Tesis de Jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.-------

2.- Novena época, Registro 166750, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federacion y su Gaceta XXX, Agosto de 2009. Materia Administrativa. Tesis 1.70. A. J/47 Pagina 1244.-

"AGRAVIOS EN REVISION FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.- Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo al precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito.

Revisión Fiscal 91/2008, Administradora de lo Contencioso "4", en suplencia del Administrador General de Grandes Contribuyentes y de otros en ausencia de los Administradores de lo Contencioso "1", "2" y "3", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe de Administración Tributaria y de la Autoridad demandada, 30 de abril del 2008. Unanimidad de votos. Ponente Alberto Pérez Dayan. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión Fiscal 149/2008, Administradora de lo Contencioso "4", en suplencia del Administrador Central de Grandes Contribuyentes unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe de Administración Tributaria y de la Autoridad demandada 04 de junio del 2008. Unanimidad de votos. Ponente Alberto Pérez Dayan. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión Fiscal 382/2008, Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe de Administración Tributaria y de la Autoridad demandada. 04 de diciembre del 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar.. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión Fiscal 429/2008. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la Republica. 14 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente Alberto Pérez Dayan. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión Fiscal 100/2009. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección general Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y representación de las autoridades demandadas. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinoza.

PUNTOS RESOLUTIVOS
<ul> <li> Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve bajo los siguientes:</li></ul>
por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.
que no obra en autos, auto alguno que revele el concentimiente exprese per econte e

PRIMERO Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental ha sido competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, por las azones y fundamentos invocados en el punto considerando I de esta Resolución
EX TESORERO MUNICIPAL, así como la sanción de inhabilitación por el termino de tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, y sanción económica por \$790,972.00 determinándose a favor del mismo de INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD por las razones expuestas en el presente fallo.
en el domicilio señalado por el mismo en autos, para tal efecto, anexando copia de la presente Resolución, comisionándose para tal diligencia a la LIC. LUISA LOURDES GRADILLAS ORTEGA y como testigos de asistencia a las LICS. JUAN ALBERTO ESQUER GANDARILLA y LIC. GRIZEIDA CAMARGO BOJORQUEZ, odos servidores públicos adscritos a esta Unidad Administrativa
CUARTO En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente, notifíquese a las autoridades correspondientes para todos los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido
ASI LO RESOLVIO Y FIRMO EL C. LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO FITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, ANTE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA CON LOS QUE ACTUA Y DAN FE
LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO
TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y
EVALUACION GUBERNAMENTAL
LIC. JUAN EDUARDO BELTRAN RUELAS  TESTIGO DE ASISTENCIA
LIC MARTINA ELVIRA ESCALANTE LOREZ

LIC. MARTINA ELVIRA ESCALANTE LOPEZ
TESTIGO DE ASISTENCIA

LISTA.- El tres de agosto de dos mil veintiuno se publicó en lista.- CONSTE.-